

RESOLUCIÓN No. 006

Pereira, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

SENTENCIA

Referencia: Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-283-2021
Demandado: MANUEL ANTONIO CARDONA OLAYA
CC/Nro. 4.459.941

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 836 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 de 2020 de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que se libró Mandamiento de pago en contra del señor **MANUEL ANTONIO CARDONA OLAYA**, identificado con la C.C Nro. 4.459.941, mediante Resolución No. 012 del 27 de Octubre de 2021, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000, 00)**, de capital, por la obligación contenida en la Sentencia del 25 de enero de 2018, aclarada mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría Risaralda, más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de las providencias, hasta su pago.

Que el Mandamiento de Pago fue notificado a través de la página Web del ICBF, el día 13 de Enero de 2022.

Que el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado el 3 de Febrero de 2022, y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario y artículo 32 de la Resolución Nro. 5003 de 2020, en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones y en silencio de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el embargo y secuestro de los bienes identificados del deudor o de los que se llegaren a identificar.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MANUEL ANTONIO CARDONA OLAYA**, identificado con la C.C Nro. 4.459.941, en los términos del Mandamiento de Pago debidamente ejecutoriado.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del Estatuto Tributario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, incluidos los intereses y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución 5003 de 2020 y 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente lleguen a embargarse por cuenta de esta ejecución.

QUINTO: CONTINUAR con la investigación de bienes.

SEXTO. Advertir al deudor que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Resolución 5003 de 2020 y 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo